



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CUARENTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/11.2/3S.2/00027-2025.

PERSONA INSPECCIONADA: [REDACTED]

NÚMERO DE OFICIO: PFFA/11.3/2180/2025/125

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

MATERIA: FORESTAL.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 14 de octubre de 2025.

**VISTOS.** Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo iniciado por el acta de inspección número 11.2/3s.2/00103-25, aperturado a la persona de nombre [REDACTED] J. [REDACTED], en su carácter de transportista y propietario respectivamente de materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a emitir acuerdo, considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

- 1.- Puesta a disposición realizada por personal de la guardia mediante el I.P.H. de fecha [REDACTED] con número de referencia [REDACTED], emitido por personal de la Guardia Nacional.
- 2.- Escrito signado por el C. [REDACTED] de fecha 24 de septiembre del año 2025, por el cual solicita la visita de inspección relacionada con un camión [REDACTED]
- 3.- Orden de inspección en materia forestal extraordinaria PFFA/11.2/3S.2/000103/2025, de fecha 30 de septiembre del año 2025, dirigida al C. [REDACTED] en su carácter de transportista de materias primas forestales maderables, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales forestales.
- 4.- Acta de inspección en materia forestal extraordinaria número PFFA/11.2/3S.2/000103/2025 de fecha 30 de septiembre del año 2025, atendida con el c. [REDACTED] en su carácter de propietario del producto transportado en la cual se circunstan hechos u omisiones probablemente constitutivas de infracciones forestales de conformidad con la legislación forestal.
- 5.- Escrito signado por el C. [REDACTED], por el cual realiza argumentaciones en torno al contenido del



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CIENTO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

8	22	18	18	28	20
9	19	19	17	29	21
10	20	20	17	30	20
Total=	195	Total=	180	Total=	203

Después de haber realizado el pesaje de 30 costales cuyo interior se encuentra carbón vegetal nos da un peso total de 578 kilogramos, seguidamente se divide entre la cantidad de costales que se pesó, en este caso fueron 30 costales, nos da el peso promedio de cada costal; de 19.26 kilogramos posteriormente se multiplica por la cantidad total que ampara el documento fiscal que es de 1277 costales de carbón vegetal, y nos arroja un volumen total de 24,603.53 Kilogramos.

Para acreditar la legal procedencia de dicho subproducto forestal reconoció el documento fiscal con folio [REDACTED], EMITIDA POR [REDACTED] DE CARBÓN VEGETAL, [REDACTED]

[REDACTED] EN LAS CALLES [REDACTED] Y [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED] LA CUAL DESCRIBE COMO CONCEPTO 1277 COSTALES DE CARBON VEGETAL, CON UN PESO TOTAL DE 24,870 KILOGRAMOS, TRANSPORTADOS EN EL VEHICULO [REDACTED]

[REDACTED] Servicio Autotransporte Federal, [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, [REDACTED] número de serie [REDACTED] operador [REDACTED]

[REDACTED] como el que expidió para acreditar la legal procedencia de las materias primas y/o productos forestales maderables, relacionadas en el inciso anterior, así mismo, deberá verificarse que el documento cumpla con los requisitos establecidos que señala la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y su reglamento, lo anterior de acuerdo con la Legislación ya referida, en el presente Inciso.

Cabe señalar que este documento fue anexado en la puesta a disposición por parte de la Guardia Nacional, documento una factura [REDACTED] documento fiscal con número de folio [REDACTED] que señala amparar 24,870 Kilogramos de carbón vegetal, fecha DE EMBARQUE 21 de Septiembre del año 2025, Expedido por [REDACTED] (SUCURSAL) [REDACTED]

De lo anterior se hace la comparativa del volumen cuantificado físicamente (24,603.53) Kilogramos) con el volumen señalado en citada factura fiscal, la cual nos arroja una diferencia de volumen de 266.466 Kilogramos que se encuentra facturado, pero no se encuentra físicamente.

7.- Con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa denominada [REDACTED] C. representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de dicha empresa de conformidad con los oficios expedidos por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al C.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED], en su carácter de transportista, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección forestal número 11.2/3S.2/01013-2025, de fecha 02 de octubre del año 2025, en el cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental federal vigente, mismos que encuadra en probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

.....  
XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o **requisitar inadecuadamente**, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

En razón de que cuenta con un volumen de 266.466 Kilogramos que se encuentra registrado en la factura fiscal número de folio [REDACTED] que señala amparar 24,870 Kilogramos de carbón vegetal, fecha DE EMBARQUE 21 de septiembre del año 2025, Expedido por [REDACTED] A FAVOR DEL C. [REDACTED] sin embargo, no lleva físicamente 266.466 kilogramos de carbón vegetal.

Dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado con fecha 14 de octubre del año 2025, según cedula de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo.

8.- Escrito signado por el propio [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED], código de identificación forestal [REDACTED] por el cual manifiesta que comparece y manifiesta que se ALLANA EXPRESAMENTE A DERECHO respecto de los hechos y consideraciones vertidos en dicho procedimiento, reconociendo la legalidad de los actos de autoridad emitidos por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Campeche.

9.- En este sentido, y toda vez que del Acta de Inspección número 11.2/3S.2/000103-2025, de fecha 02 de octubre del año en curso, de la que se desprenden posibles hechos y omisiones susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que en el deslinde de responsabilidades se garantice el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, se estima procedente dictar el presente resolutivo, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en vigor.

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la empresa denominada [REDACTED] C. representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de dicha empresa de conformidad con los oficios expedidos por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al C. [REDACTED] en su carácter de transportista,

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

**Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:**

**XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**XXVI.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

**XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

**XLII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 21.** La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XV.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

**Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento. I. Remisión forestal, cuando:**

**SEGUNDO:** Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

Orden de inspección número PFFPA/11.2/3S.2/000103-2025 de fecha 30 de septiembre del año 2025

Acta de inspección número 11.2/3S.2/000103-2025 de fecha 02 de octubre del año 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:





## SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

### *De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable*

*"Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección."*

### *De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

*"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

### *De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

*"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."*

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

**FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.**





Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

## **LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

## **FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 226  
Página: 153

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.





ELIMINADO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.*

NOTA:

NOTAS

*En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".*

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.2/00103-25, de fecha 02 de octubre del año 2025, consistente en que de la actuación del personal comisionado expresan que de la comparativa del volumen cuantificado físicamente (24,603.53 Kilogramos) con el volumen señalado en citada factura fiscal, la cual nos arroja una diferencia de volumen de **266.466 Kilogramos que se encuentra facturado pero no se encuentra físicamente.**

**TERCERO.-** Asimismo, de autos del expediente citado al rubro, se desprende que, en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento emitido con fecha 14 de octubre del año 2025, para que el inspeccionado presentara pruebas o realizara manifestaciones para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueran señaladas en dicho acuerdo, de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección de fecha 02 de octubre del año 2025, en atención a la notificación que se le hiciera al inspeccionado del acuerdo de emplazamiento, en autos del presente procedimiento se cuenta con el escrito con sello de recibido de fecha 15 de octubre del año en curso, signado por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa inspeccionada, situación que se acredita con el oficio expedido por la autoridad normativa, dirigido a [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], por medio del cual SE ALLANA y solicita se emita la resolución administrativa correspondiente.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de su allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.





Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*

*Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.*

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

*ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.*

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

**ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.**

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.*

*Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."*

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como





una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

*ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*

*En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.*

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravo legal alguno.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*

En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] con código de identificación forestal [REDACTED] se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en





contra de sus representados, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 14 de octubre del año 2025, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa en esa misma fecha, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el inspeccionado es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la ratio legis de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los hechos relatados en el acta de inspección No. 11.2/3S.2/00103-25, de fecha 02 de octubre del año 2025.

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11:3/2137/2025/111 de fecha 14 de octubre del año 2025; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas*





ELIMINADO OCHENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.*

*Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.*

**CUARTO:** Del contenido de las constancias de los autos del presente expediente administrativo, se observa del acto de inspección que se circunstanció hechos y omisiones consistentes en señalar que al momento de realizar el acto de visita de inspección a bordo de la [REDACTED] del Servicio de Autotransporte Federal, [REDACTED] para lo cual la empresa [REDACTED] con código de identificación [REDACTED] expidió el documento fiscal con folio [REDACTED] en la cual se describe como concepto 1277 costales de carbón vegetal, con un peso total de 24,870 kilogramos, que de la acción realizada por el personal de inspección se observa que al azar realizaron el pesaje de 30 costales cuyo interior se encuentra carbón vegetal nos da un peso total de 578 kilogramos, seguidamente lo dividieron entre la cantidad de costales que se pesó, en este caso fueron 30 costales, lo que dio un peso promedio de cada costal de 19.26 kilogramos posteriormente se multiplica por la cantidad total que ampara el documento fiscal que es de 1277 costales de carbón vegetal, y nos arroja un volumen total de **24,603.53 Kilogramos.**

La factura [REDACTED] documento fiscal con número de folio [REDACTED] que señala amparar 24,870 Kilogramos de carbón vegetal, fecha de embarque 21 de Septiembre del año 2025, Expedido por [REDACTED] a favor del c. [REDACTED]

De lo anterior se hace la comparativa del volumen cuantificado físicamente (24,603.53) Kilogramos) con el volumen señalado en citada factura fiscal, la cual nos arroja una diferencia de volumen **de 266.466 Kilogramos que se encuentra facturado pero no se encuentra físicamente.**

Por consiguiente, se tiene por acreditada la infracción por la cual se inició procedimiento administrativo misma que consistió en requisitar inadecuadamente el volumen registrado en la factura fiscal número de folio [REDACTED] que señala amparar 24,870 Kilogramos de carbón vegetal, fecha DE EMBARQUE 21 de Septiembre del año 2025, Expedido por [REDACTED] C. [REDACTED], sin embargo no lleva físicamente **266.466 Kilogramos de carbón vegetal.**

Conducta encuadrada como infracción en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que a la letra señala:





ELIMINADO DIECISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos

Para que se configure esa infracción, es necesario que concurren ciertos elementos. Algunas características que podrían calificar como "requisitar inadecuadamente":

**Requisitar** equivale a "llenar / llenar datos de un documento oficial".

Si un documento que debe contener datos específicos (origen, volumen, especie forestal, fecha, autorización, etc.) se llena con datos falsos, omitidos, alterados o con datos que no corresponden a la realidad, podría considerarse "inadecuado".

Existe la obligación legal de usar esa documentación o sistema de control para acreditar legal procedencia, y toda vez que la persona que requisita los documentos recae en el titular del Centro que expide dicha documentación, por consiguiente, el directamente responsable de dicha infracción por la cual se inició procedimiento administrativo es el C. [REDACTED]

El término "requisitar inadecuadamente" se refiere a la acción de llenar, completar o utilizar documentación oficial de manera incorrecta o inapropiada. Esto puede incluir: **Llenado incorrecto**: Ingresar datos falsos o erróneos en los formularios o documentos oficiales; **Uso indebido**: Utilizar documentos para fines distintos a los autorizados o para operaciones no registradas; **Duplicación**: Emitir o utilizar la misma documentación para múltiples operaciones sin justificación legal.

En el presente caso, de conformidad con el contenido del acta de inspección número 11.2/3S.2/000103/2025, se observa que se trata de un volumen documentado pero que físicamente no se encuentra, volumen consistente en **266.466 Kilogramos de carbón vegetal**.

Por lo que la responsabilidad de igual manera se encuentra acreditada de la empresa denominada [REDACTED] C. representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED], con código de identificación [REDACTED] no así del c. [REDACTED]

Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al responsable, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación
- II. Imposición de multa;





ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

v.- Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;

Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

CUARTO.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Con esta acción de no requisitar adecuadamente el carbón vegetal que transporta puede encubrir extracción ilegal o dificultar detectar sobre cosecha, afectando la conservación de selvas y ecosistemas asociados; y esta autoridad administrativa usan estos documentos para: Detectar tráfico ilegal de madera, controlar extracción y transporte, es decir, pudiera afectar la trazabilidad imposible rastrear correctamente la extracción real, mayor riesgo de sobreexplotación y afectación de ecosistemas, y dificulta control de extracción legal vs. ilegal

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio directamente obtenido por los infractores, en el caso particular, el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] este se torna directamente en un beneficio FISCAL, que quien lo hace suele buscar es reducir el costo declarado o aumentar gastos deducibles.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De los autos del presente expediente administrativo, se puede deducir que se trata de carácter negligente, en razón por tratarse de un sentir subjetivo.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción





mencionada, toda vez que fue la persona que expidió la documentación.

## E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, tal y como se observa en la hoja 2 del acta de inspección número 11.2/3S.2/00103-25, el inspeccionado fue omiso en señalar sus ingresos, no ofreció prueba alguna para acreditar sus condiciones económicas, pero es dable, concluir que al resultar la propietaria, dedicarse a la actividad de comercialización de producto forestal maderable, cuenta con ingresos para solventar una multa económica.

De igual, manera en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 14 de octubre de 2025, se le requirió a la empresa inspeccionada que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

*“DECIMO PRIMERO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le APERCIBE que EXHIBA, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta circunstanciada en materia forestal.....”*

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó al inspeccionado antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica; sin embargo, al momento del dictado del presente no obra documento alguno que acredite la situación económica del inspeccionado, por lo que, se tiene por pleluido su derecho en cuanto a este derecho, por tanto, se concluye que durante el trámite del presente procedimiento administrativo no se aportó ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

*MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



86

*Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
**AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.**  
**Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.**

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica; no obstante remitió las facturas de que resulta propietario del vehículo donde se transportaba el carbón vegetal.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica; de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del interesado sujeto a procedimiento en el presente, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



ELIMINADO NOVENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**QUINTO.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en las fracciones XV y XVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción I, II y V y, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la ley general de desarrollo forestal sustentable vigente; es procedente imponer a la empresa denominada [REDACTED] S. [REDACTED] representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED], una sanción consistente en una multa por el equivalente de \$16,971.00, equivalente a 150 veces de la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), CONSIDERANDO QUE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización.

De igual forma, con fundamento en los artículos 167, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 58 de su Reglamento, así como 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, se le impone como medida correctiva a la empresa [REDACTED] C. representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED], que al momento de emitir sus facturas fiscales deberá de evitar establecer la sucursal [REDACTED] [REDACTED], en razón de que crea confusión y dicho lugar no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual forma deberá adjuntar el complemento que es la carta porte.

**SEXTO:** - Asimismo, se procede a dejar sin efectos, la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio de: unidad automotriz [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Servicio de Autotransporte Federal, [REDACTED], número de serie [REDACTED] operador [REDACTED] y los subproductos forestales maderables consistentes en: 24,870 kilogramos., mismas que quedan aseguradas mediante acta de depósito administrativo, quedando asegurados y bajo resguardo del corralón de encierro denominado [REDACTED], el cual se ubica en la [REDACTED] Ciudad del Carmen Campeche Subtramo [REDACTED] [REDACTED] misma dirección que señala el acta de depósito administrativo.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO SESENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A efectos de proceder a dar cumplimiento a lo antes ordenado, es decir, a la liberación del vehículo y carbón vegetal, se hace de conocimiento del infractor que deberá haber acreditado haber realizado el pago de la multa impuesta en la presente resolución.

Por lo que, una vez acreditado el cumplimiento de pago de multa impuesta en la presente resolución, se procederá a ordenar girar oficio al corralón de encierro denominado [REDACTED]

[REDACTED] para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; de la empresa denominada [REDACTED], representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED] una sanción consistente en una multa por el equivalente de \$16,971.00, equivalente a 150 veces de la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, misma que asciende a la cantidad de \$ 113.14 (SON: CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.), CONSIDERANDO QUE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la unidad de medida y actualización.

De igual forma, con fundamento en los artículos 167, 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 y 58 de su Reglamento, así como 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025, se le impone como medida correctiva a la empresa [REDACTED], representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED], que al momento de emitir sus facturas fiscales deberá de evitar establecer la sucursal [REDACTED] razón de que crea confusión y dicho lugar no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de igual forma deberá adjuntar el complemento que es la carta porte.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO CIENTO ONCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDO:** Asimismo, se procede a dejar sin efectos, la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento

Precautorio de: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] operador [REDACTED] y los subproductos forestales maderables consistentes en: 24,870 kilogramos., mismas que quedan aseguradas mediante acta de depósito administrativo, quedando asegurados y bajo resguardo del corralón de encierro denominado [REDACTED]  
[REDACTED] misma dirección que señala el acta de depósito administrativo.

A efectos de proceder a dar cumplimiento a lo antes ordenado, es decir, a la liberación del vehículo y carbón vegetal, se hace de conocimiento del infractor que deberá haber acreditado haber realizado el pago de la multa impuesta en la presente resolución.

Por lo que, una vez acreditado el cumplimiento de pago de multa impuesta en la presente resolución, se procederá a ordenar girar oficio al corralón de encierro denominado [REDACTED] cual se ubica en la [REDACTED]

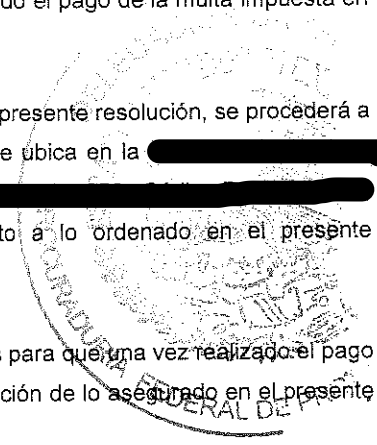
[REDACTED] para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando..

Para lo cual instrúyase a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales para que una vez realizado el pago de la multa realice el trámite correspondiente a efecto de que se realice la liberación de lo asegurado en el presente expediente administrativo.

**CUARTO:** - Se le hace saber a los interesados que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.**- Para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.**- Se le hace de su conocimiento a los interesado, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**OCTAVO.** : Notifíquese a la empresa denominada [REDACTED] C. representada en el acto de inspección por la persona de nombre [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de dicha empresa de conformidad con los oficios expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al C. [REDACTED] Z., en su carácter de transportista, el primero de los nombrados en el domicilio localizado en la C. [REDACTED] y el segundo en los estrados fijados en lugar visible de ésta Oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche. con fundamento en lo establecido en los artículos 167 bis fracción II, con copia con firma autógrafa del presente proveído, apercibiéndole que deberá indicar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de ésta Oficina de representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche.



ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURÍDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Lic/RRAJ/ana.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SIN TEXTO





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
Oficina de representación de Protección ambiental y  
Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección  
al Ambiente en el Estado de Campeche



ELIMINADO TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## CEDULA

C. [REDACTED]

PRESENTE.-

En la Ciudad de [REDACTED] siendo las 11:00 horas del día 17 de Octubre del año 2025, se constituyó al inmueble ubicado en la Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche; domicilio en el cual se encuentra ubicada esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, el (la) C. [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED] identificándose con Credencial de elector emitido por el instituto nacional electoral, con numero de clave de elector [REDACTED] y CURP [REDACTED], con fotografía, cuyos rasgos fisionómicos corresponden con los de la presente, por lo que en este acto el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta oficina de representación de Protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFFA/05131 expedida a su favor por la Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a notificar formalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar, el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/11.3/2180/2025/125 de fecha 14 de octubre de 2025, el cual fue emitido por el (la) Lic. Rosa del Ruby Acevedo Jiménez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del Expediente Administrativo No. PFFA/11.2/3S.2/00027-2025 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 11 fojas útiles escritas en su anverso y reverso; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11:10 del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior; con fundamento en el Artículo 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole entrega del documento señalado con firma autógrafa, así como copia de la presente cédula con firma autógrafa, firmando para su debida y legal constancia -----

El Notificador  
C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA

El Notificado  
C. [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SIN TEXTO

